



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 6/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00435	Proceso Monitorio	EMERSON ERNESTO - PORTILLO vs PEDRO ALFONSO - LOPEZ MUÑOZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	05/05/2021
5200141 89002 2019 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA	Auto admite cesión del crédito	05/05/2021
5200141 89002 2020 00335	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES TINA S.A.S. vs RUTH - RODRIGUEZ	Auto decreta secuestro	05/05/2021
5200141 89002 2020 00409	Ejecutivo Singular	CASA BURALGO LTDA vs DANNY WILLIAM - CÓRDOBA BELALCAZAR	Auto niega secuestro	05/05/2021
5200141 89002 2021 00024	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs LUZ ANGELICA - DIAZ	Auto decreta secuestro	05/05/2021
5200141 89002 2021 00121	Ejecutivo Singular	OMAIRA DIAZ DIAZ vs MARIA FERNANDA MONCAYO	Auto decreta secuestro	05/05/2021
5200141 89002 2021 00207	Verbal Sumario	JUAN CARLOS - LOPEZ PASOS Y OTROS vs MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	Auto inadmite demanda	05/05/2021
5200141 89002 2021 00208	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIICIOS FINANCIEROS Y vs JUAN CARLOS OLIVA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	05/05/2021
5200141 89002 2021 00210	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs NUBIA MARY CASANOVA CALVACHE	Auto inadmite demanda	05/05/2021
5200141 89002 2021 00212	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRÉS - SÁNCHEZ PORTILLA vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Auto inadmite demanda	05/05/2021
5200141 89002 2021 00213	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Auto inadmite demanda	05/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/05/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido los derechos del crédito a BANINCA S.A.S.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00242-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Paulo Fernando Recalde Misnaza y Elsa del Carmen Escobar Marcillo

ADMITE CESIÓN

Frente a la cesión del crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y, aunque no se encuentra debidamente firmada por el cedente y el cesionario, dando aplicación al art. 2 inciso segundo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a los ejecutados PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA Y ELSA DEL CARMEN ESCOBAR MARCILLO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario..

Por consiguiente, en razón a que los demandados PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA Y ELSA DEL CARMEN ESCOBAR MARCILLO, se notificaron en forma personal el 25 de noviembre de 2019 del auto que libro mandamiento de pago, dando contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, la presente providencia ha de notificarse por estados.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 05 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de cautela con la inscripción del embargo decretado en auto calendarado 17 de marzo de 2021

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00121-00
Demandante:	Omaira Díaz Díaz
Demandado:	Rita Martina Cabrera y María Fernanda Moncayo C.

DECRETA SECUESTRO

La apoderada judicial de la parte demandante, allega certificado de matrícula mercantil con la inscripción del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado "MALU PIZZERIA RESTAURANTE", registrado bajo la matrícula mercantil No.182028, ordenado en auto calendarado 17 de marzo de 2021.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido establecimiento de comercio

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado "MALU PIZZERIA RESTAURANTE", registrado bajo la matrícula mercantil No. 182028, de propiedad de la demandada MARÍA FERNANDA MONCAYO CABRERA.

SEGUNDO. - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., en especial la de SUBCOMISIONAR la práctica de la diligencia a quien estime

conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio, insértese copia del certificado de matrícula mercantil No. 182028 de la Cámara de Comercio de Pasto, donde aparece la dirección del establecimiento de comercio y demás especificaciones para la perfecta identificación del mismo al momento de practicarse el secuestro, conjuntamente con copia de la presente providencia.

TERCERO. - Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 05 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 13 de noviembre de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00335-00
Demandante:	Transportes Tina S.A.S.
Demandado:	Ruth María Rodríguez Guaranguay

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240 -160878, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción de embargo decretado en auto calendado 13 de noviembre de 2020.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada RUTH MARÍA RODRÍGUEZ GUARANGUAY, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.240-160878, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240 - 59309, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No. 1872 de fecha 02 de junio de 2016, corrida en la Notaría Tercera del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

TERCERO. - Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 05 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, de los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, donde consta el registro de los embargos decretados en auto calendado 26 de febrero de 2021

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00024-00
Demandante:	Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandado:	Luz Angélica Díaz de Hernández, Andrea del Pilar Gómez Hernández, Jorge Eliecer Hernández Revelo

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los certificados de tradición de los bienes inmuebles comprometidos en el presente asunto, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-28275 y N° 240-33466, han sido allegados por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción de los embargos decretados en auto calendado 26 de febrero de 2021.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-33466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 240-28275, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- LÍBRESE atento despacho comisorio al señor al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONA- NARIÑO, con los insertos necesarios para su diligenciamiento y que una vez se surta la comisión sea devuelto oportunamente.

ADVIÉRTASE al comisionado que goza con amplias facultades para llevar a cabo el cumplimiento del secuestro antes decretado, de conformidad con lo regulado por el artículo 40 del C. G. del P., excepto la de fijar los honorarios del secuestre, los cuales serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado, según los lineamientos del art. 363 del C. G del P. Se le faculta para la designación de secuestre.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad de los inmuebles con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación y de las escrituras públicas N° 82 de fecha 20 de abril de 1982 y N° 43 de fecha 24 de febrero de 1981, ambas de la NOTARÍA DE SANDONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto y remitido a Oficina Judicial, correspondiéndole por reparto a este Despacho. hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00207-00
Demandante:	Juan Carlos López Pazos
Demandado:	Mario Montaña y Jhony Yesid Pantoja Benavides

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS LÓPEZ PAZOS, actuando a nombre propio, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores MARIO MONTAÑO Y JHONY YESID PANTOJA BENAVIDES.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su nomenclatura, extensión, linderos, matrícula inmobiliaria; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado Advierte que no se encuentra estimada la cuantía en debida forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de que sea solicitada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, presentada por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ PAZOS, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JUAN CARLOS LÓPEZ PAZOS, portador de la tarjeta profesional No. 113.933 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00212-00
Demandante:	Jorge Andrés Sánchez Portilla
Demandado:	Mónica Jazmín Gómez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, en contra de la señora MÓNICA JAZMÍN GÓMEZ, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el demandante pretende el cobro de intereses de plazo y moratorios desde el 29 de octubre de 2018 (fecha de vencimiento del título) hasta el pago total de la obligación; constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

CUARTO.- RECONOCER personería al Profesional del derecho JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA, portador de la L. T. No. 263.915 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00213-00
Demandante:	Jorge Andrés Sánchez Portilla
Demandado:	Mónica Jazmín Gómez y Juan Gabriel Gómez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, en contra de la señora MÓNICA JAZMÍN GÓMEZ y JUAN GABRIEL GÓMEZ, con fundamento en dos letras de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el demandante pretende el cobro de intereses de plazo y moratorios desde el 29 de octubre de 2018 (fecha de vencimiento de los títulos) hasta el pago total de la obligación; constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

En cuanto a la medida cautelar de embargo y retención del sueldo del demandado JUAN GABRIEL GÓMEZ, de quien se dice labora en la Academia de Conducción a CONDUCIR PASTO, solicitando se oficie al pagador de la Academia CONDUCAR, por lo tanto, se requiere a la ejecutante aclarar el sentido de sus solicitudes, para que el Despacho proceda a resolver de conformidad

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que aclare a quien se debe oficiar para el cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de sueldo del demandado JUAN GRARIEL GÓMEZ, previo a resolver sobre la misma

CUARTO.- RECONOCER personería al Profesional del derecho JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA, portador de la L. T. No. 263.915 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 4 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00210-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Nubia Mary Casanova Calvache

INADMITE DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 8810089767; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por otro lado, en el literal C pretende el cobro de \$1.276.870 por concepto de intereses de plazo, sin determinar el monto sobre el cual fueron liquidados, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 4 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00208-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Juan Carlos Oliva

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN CARLOS OLIVA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS
“COFIJURIDICO”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 44201499159

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 392.499
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1 de septiembre de 2017	\$ 90.697
1 de octubre de 2017	\$ 92.154
1 de noviembre de 2017	\$ 93.642
1 de diciembre de 2017	\$ 95.162
1 de enero de 2018	\$ 96.713
1 de febrero de 2018	\$ 98.297
1 de marzo de 2018	\$ 99.914
1 de abril de 2018	\$ 101.565
1 de mayo de 2018	\$ 103.251
1 de junio de 2018	\$ 104.972
1 de julio de 2018	\$ 106.729
1 de agosto de 2018	\$ 108.524
1 de septiembre de 2018	\$ 110.356
1 de octubre de 2018	\$ 112.226
1 de noviembre de 2018	\$ 114.136
1 de diciembre de 2018	\$ 116.085
1 de enero de 2019	\$ 118.076
1 de febrero de 2019	\$ 120.109
1 de marzo de 2019	\$ 122.184
1 de abril de 2019	\$ 124.302
1 de mayo de 2019	\$ 126.466
1 de junio de 2019	\$ 128.674
1 de julio de 2019	\$ 130.929
1 de agosto de 2019	\$ 133.232
1 de septiembre de 2019	\$ 135.583
1 de octubre de 2019	\$ 137.983
1 de noviembre de 2019	\$ 140.433
1 de diciembre de 2019	\$ 142.935
1 de enero de 2020	\$ 145.490
1 de febrero de 2020	\$ 148.098
1 de marzo de 2020	\$ 150.761
1 de abril de 2020	\$ 153.480
1 de mayo de 2020	\$ 156.256
1 de junio de 2020	\$ 159.090
1 de julio de 2020	\$ 161.984
1 de agosto de 2020	\$ 164.938
1 de septiembre de 2020	\$ 167.955
1 de octubre de 2020	\$ 171.035
1 de noviembre de 2020	\$ 174.180

1 de diciembre de 2020	\$ 177.390
1 de enero de 2021	\$ 180.668
1 de febrero de 2021	\$ 184.015
1 de marzo de 2021	\$ 187.433
1 de abril de 2021	\$ 190.922
Total	\$ 5.879.024

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 1º de septiembre 2017 hasta el 1º de abril de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1 de septiembre de 2017	\$ 111.135
1 de octubre de 2017	\$ 109.678
1 de noviembre de 2017	\$ 108.190
1 de diciembre de 2017	\$ 106.670
1 de enero de 2018	\$ 105.119
1 de febrero de 2018	\$ 103.535
1 de marzo de 2018	\$ 101.918
1 de abril de 2018	\$ 100.267
1 de mayo de 2018	\$ 98.581
1 de junio de 2018	\$ 96.860
1 de julio de 2018	\$ 95.103
1 de agosto de 2018	\$ 93.308
1 de septiembre de 2018	\$ 91.476
1 de octubre de 2018	\$ 89.606
1 de noviembre de 2018	\$ 87.696
1 de diciembre de 2018	\$ 85.747
1 de enero de 2019	\$ 83.756
1 de febrero de 2019	\$ 81.723
1 de marzo de 2019	\$ 79.648
1 de abril de 2019	\$ 77.530
1 de mayo de 2019	\$ 75.366
1 de junio de 2019	\$ 73.158
1 de julio de 2019	\$ 70.903
1 de agosto de 2019	\$ 68.600
1 de septiembre de 2019	\$ 66.249
1 de octubre de 2019	\$ 63.849
1 de noviembre de 2019	\$ 61.399
1 de diciembre de 2019	\$ 58.897
1 de enero de 2020	\$ 56.342
1 de febrero de 2020	\$ 53.734
1 de marzo de 2020	\$ 51.071
1 de abril de 2020	\$ 48.352
1 de mayo de 2020	\$ 45.576
1 de junio de 2020	\$ 42.742
1 de julio de 2020	\$ 39.848
1 de agosto de 2020	\$ 36.894
1 de septiembre de 2020	\$ 33.877
1 de octubre de 2020	\$ 30.797

1 de noviembre de 2020	\$ 27.652
1 de diciembre de 2020	\$ 24.442
1 de enero de 2021	\$ 21.164
1 de febrero de 2021	\$ 17.817
1 de marzo de 2021	\$ 14.399
1 de abril de 2021	\$ 10.910
Total	\$ 3.001.584

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN CARLOS OLIVA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ, portadora de la T. P. No. 198.462 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS “COFIJURÍDICO” de la cual es la Representante Legal, con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 05 de mayo 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de secuestro presentada por la apoderada de la parte demandante sobre el vehículo tipo motocicleta de placas AZE-61E. Se advierte no se allega el certificado donde conste el registro de embargo.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2020-0409-00
Demandante:	Casa Buralgo
Demandado:	Danny William Cordoba, Andrés Felipe Córdoba y Ángela Ordóñez Bacca

SIN LUGAR A DECRETAR SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el plenario, se observa que mediante auto calendaro 13 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de placas AZE-61E, de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA, no obstante, en el expediente no reposa el certificado donde conste el registro de la medida.

Así las cosas, siendo que en esta oportunidad la solicitud de secuestro tampoco está acompañada del certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, se despachará desfavorablemente, de conformidad a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad, allegue el certificado antes referido con el registro de embargo, para que sea posible proceder al decreto del secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de placas AZE-61E, de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que allegue a la mayor brevedad, el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de junio de 2018 y no aparece embargado el remanente.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio - Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00435-00
Demandante:	Emerson Portilla
Demandado:	Pedro Alfonso López

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que el señor PEDRO ALFONSO LÓPEZ ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, al no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados en favor de la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Monitorio (Ejecutivo Singular de mínima cuantía) radicado bajo la partida 520014189002-2016-00435-00, propuesto por EMERSON PORTILLA, en contra del señor PEDRO ALFONSO LÓPEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso No. 2015-00696-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, propuesto por la señora LUZ AMPARO PABÓN DE RODRIGUEZ en contra del demandado PEDRO ALFONSO LÓPEZ.

SIN LUGAR a oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, toda vez que el proceso 2015-00696 que cursa en ese Despacho se terminó, en consecuencia, encontrándose remanente inscrito en dicho proceso y a favor del presente asunto, se dejó a disposición de esta Judicatura las medidas cautelares que se decretaron al interior del mismo.

TERCERO - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado PEDRO ALFONSO LÓPEZ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-23607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO y comunicada con oficio 0951 calendado 14 de septiembre de 2015, misma que por encontrarse REMANENTE INSCRITO a favor del presente asunto, se dejó a disposición de este Juzgado.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - COMUNÍQUESE esta determinación a la secuestre, señora MARÍA EUGENIA BARCENAS, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, en favor y a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 6 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO